Comodoro Rivadavia, Veinticuatro de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. A. y Otros c/ T. C. S.A. y Otros s/ DEMANDA LABORAL (Indem. de Ley)", Expte. Nro. 17.062/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nro. 4692/07), por haber interpuesto la parte actora a fs. 231/232vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 230.-

Rechazado el primero se concede el segundo a fs. 233 elevándose las actuaciones a estudio de la Alzada.-

I.- Se agravia la recurrente en cuanto la magistrada tiene por presentado al Síndico de T. C. S.A. y solicita se acredite en forma la personería invocada.- Sostiene que dicha presentación adolece de los requisitos mínimos y necesarios que debe contener toda presentación judicial, los cuales ha omitido deliberadamente cumplimentar. Señala que T. C. S.A. no ha dado hasta la fecha, en ninguna de sus presentaciones, cumplimiento a lo normado por la Ley 4558.- Arguye que el Sr. O., quien fue debidamente citado, no ha comparecido a los presentes actuados acreditando el carácter de síndico que invoca, sin perjuicio de lo cual la jueza lo tuvo por presentado, cuando en realidad debió tener por incontestada la demanda.- Finalmente agrega que tampoco invocó el carácter de gestor ni solicitó plazo legal alguno para la presentación de la documentación necesaria que acredite la representación que invoca, ni causas que justificaran la imposibilidad de acompañarla al momento de su presentación.-

II.- En principio es dable señalar,

que con el fin de evitar rigorismos formales que puedan afectar el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.), el juez ante el incumplimiento de obligaciones de las partes, debe hacer uso de las facultades que se le reconocen en el art. 34, inc. 5, ap. b) del C.P.C.C.N., y señalar la omisión e intimar a la parte a subsanarla en un plazo prudencial, antes de dar por decaído el derecho a realizar el acto defectuoso (cfr. "CHIAPPE, Julio Alfredo -inc.- c/ SORYL S.A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA" C.P.C.C.N., ART. 46 - C.P.C.C.N., ART. 34, INC. 5, AP. B - C.N., ART. 18 CNACAF, SALA IV del 22/3/94, y Sala B en autos "Nieto Ezequiel c/ Gonzalez Valdesogo Julio Argentino s/ Sumario (Consignación) del 30/10/03 Reg. Int. N° 189/2003).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "La omisión de la justificación de la personería constituye la inobservancia de una exigencia formal, cuyo incumplimiento no puede ocasionar la devolución del escrito, ni la caducidad del derecho que se ha pretendido ejercitar con esa deficiente presentación, en la medida que no medie una intimación destinada a obtener el cumplimiento de ese recaudo procesal, sin resultado positivo. (CNCiv., Sala M, 6/6/97, elDial-AE47F)-

En el mismo sentido: "El juez actuó dentro de sus facultades, pues puede exigir de oficio el cumplimiento del deber procesal de justificación de la personería invocada, desde que tiene el deber de señalar los defectos u omisiones de que adolezcan los actos procesales de parte, y por ende, el poder-deber de controlar la personería" (Cám. Civ. Com. y Garantías Penal Pergamino, 24/11/98 "Meira, Elpidio c. Morales Marta J.", LLBA, 1999-387).-

Ello así, cuando se esta frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "Portas, Jorge Oscar c/ Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial – WD65B).-

Con fundamento en la jurisprudencia citada, entiende este Tribunal que la providencia de la magistrada que, tiene por presentado al síndico y ordena acreditar en forma la personería invocada, en modo alguna perjudica los intereses de la parte recurrente en tanto, como se ha señalado precedentemente, la jueza puede ejercer de oficio su facultad saneadora y disponer lo necesario para encauzar el trámite en concordancia con las disposiciones procesales aplicables.-

III.- Sin imposición de costas por no existir contradictorio (art. 68 y 69 C.Pr.)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 231/232vta. y confirmar la providencia de fs. 230.-

2) Sin imposición de costas por no

existir contradictorio (art. 68 y 69 C.Pr.)

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de las excusaciones señaladas a fs. 235 y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

Fdo: Marta Susana Reynoso de Roberts –Presidente-; Nélida Susana Melero –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 186 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS